

e declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Secretaría.

Hallándose vacantes por nueva creacion las plazas de Capitan y Alferez del Tercio de Policía en la provincia de Mindoro, el Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo fecha de hoy, se ha servido disponer se publique en la *Gaceta* de esta Capital, las vacantes de referencia, á fin de que los Sargentos primeros y segundos en activo y retirados del servicio, que aspiren á ocuparlas, presenten sus instancias informadas y documentadas por conducto ordinario en este Gobierno General dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de esta insercion.

Manila 10 de Febrero de 1887.—Antonio de Santesteban.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 11 de Febrero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Carlos de las Heras.—Imaginaria, otro D. José Ferrer.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zcate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar int.—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo procederse á la reparacion del puente del Iris situado en el arrabal de Quiapo, el Excmo. Sr. Corregidor ha dispuesto que, desde el Lunes próximo 14 del actual, quede cerrado el tránsito de carruages, carros, caballos etc.

Lo que de orden de dicha Superioridad se publica en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.

Manila 9 de Febrero de 1887.—Bernardino Marzano.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesion ordinaria celebrada en el dia de ayer, se ha señalado el dia 15 del actual, á las diez de su mañana para la adjudicacion en concierto público de la obra de construccion de una alcantarilla en el estero de S. Sebastian en el sustitucion del puente del Cármen situado en el arrabal de Quiapo, cuyo importe segun presupuesto aprobado asciende á naecientos noventa pesos, veinte céntimos. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que han de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder

tomar parte en la licitacion, la cantidad de diez y nueve pesos ochenta céntimos en metálico, depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiarse el acto del remate se leerá la Instruccion de subastas y en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . ., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en . . . . . del corriente, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en concierto público de la obra de construccion de una alcantarilla en el estero de S. Sebastian, en sustitucion del puente del Cármen situado en el arrabal de Quiapo, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en el concierto, se compromete á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de . . . . . (aquí el importe en letra y en guarismo).

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo «Proposicion para la adjudicacion en concierto público de la obra de construccion de una alcantarilla en el estero de S. Sebastian, en sustitucion del puente del Cármen situado en el arrabal de Quiapo.»  
Manila 5 de Febrero de 1887.—Bernardino Marzano. 1

### El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: que no habiendo dado resultado la subasta intentada el dia treinta y uno de Enero próximo pasado, para contratar la construccion de una anacalería con destino á las ropas de este Establecimiento, por el presente se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar bajo las mismas bases y condiciones que la primera, el dia diez y seis de Marzo próximo á las diez de su mañana en la oficina de esta Comisaría sita en el Hospital Militar, en cuya dependencia se hallarán de manifiesto todos los dias no festivos de nueve á doce de la mañana los pliegos de condiciones, precio límite y modelo de aquella.

Las proposiciones serán acompañadas de la carta de pago correspondiente y ajustadas exactamente al modelo inserto á continuacion.

Manila 8 de Febrero de 1887.—Manuel de Ahumada.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . . calle de . . . . . n.º . . . . . enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para contratar la adquisicion de una anacalería con destino á las ropas del Hospital Militar de esta plaza, se compromete á tomar á su cargo la construccion y colocacion de ella por (ó con la rebaja de tanto por ciento del precio límite señalado).

Fecha y firma. 2

## SECRETARIA GENERAL

DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS DE MANILA.

Se anuncia por disposicion del M. R. P. Rector y Cancelario que la matrícula de Cirujano Ministrante ó Practicantes de Medicina, id. de Farmacia y Matronas ó Parteras estará abierta los quince primeros dias del mes de Marzo próximo.

### Practicantes de Medicina.

Todo el que desee cursar la expresada enseñanza y obtener el título correspondiente, deberá sujetarse á los estudios y reglas entre las cuales se ven los siguientes:

Para ingresar en la indicada enseñanza deberán haber cumplido 18 años y ser de buenas costumbres.

El primer estremo se probará con la exhibicion de la fé de Bautismo y el segundo con un certificado expedido por el Gobernadorcillo con Visto Bueno del Cura Párroco.

Deberán probar además, mediante un exámen, saber leer y escribir el castellano, las cuatro reglas de Aritmética con el conocimiento del sistema métrico decimal y Doctrina Cristiana.

Dicho exámen por disposicion del M. R. P. Rector se verificará ante el Catedrático D. José de Antelo.

La enseñanza será dos años divididos en cuatro semestres.

Las clases serán diarias y se darán en el Colegio de S. José las Teóricas y en el Hospital de San Juan de Dios las prácticas que los exijan.

Los derechos de la matrícula serán tres pesos por matrícula en cada uno de los cuatro semestres en dos plazos mitad, al inscribirse en la matrícula y otra mitad al mediar el curso, y tres pesos por derechos de exámen.

### Practicantes de Farmacia.

Los que deseen ingresar en ella deberán sujetarse á los estudios y reglas prescritas en el Reglamento, entre las cuales se hallan las siguientes:

Sabrán leer y escribir correctamente la lengua Castellana, probando conocer el catecismo de la Doctrina Cristiana.

Sufrirán un exámen previo que abrazará las cuatro reglas elementales de Aritmética, números in-nominados, pesas y medidas usuales y sistema métrico decimal.

Ser mayores de 18 años y de buena conducta, acompañando al efecto fé de Bautismo y certificacion de la principalía del pueblo de su naturaleza ó del que residan los últimos dos años visada por el Cura Párroco.

El exámen preparatorio se verificará ante el Profesor de la Escuela D. Inocencio Madrigal.

La enseñanza se dará en cuatro semestres.

Los alumnos abonarán en concepto de derechos tres pesos por matrícula en cada uno de los cuatro semestres en dos plazos, mitad al inscribirse en la matrícula y otra mitad al mediar el curso y tres pesos por derechos de exámen.

Las clases serán diarias y tendrán lugar en las Cátedras de la Facultad en el Real Colegio de San José.

### Matronas.

En el Reglamento para la organizacion y régimen de la expresada Escuela, se encuentra entre otros el siguiente art. 4.º

Los requisitos que se exigirán á las que deseen matricularse en los estudios de Parteras son:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

La casada necesita autorizacion por escrito de su marido.

3.º Justificar por certificacion de su párroco tener buena vida y costumbres.

4.º Saber con aprovechamiento la primera enseñanza elemental esto es, hablar, leer y escribir el castellano las cuatro primaras reglas de Aritmética y la Doctrina Cristiana.

El exámen de ingreso y la matrícula se verificará ante el Profesor de la Escuela Sr. D. José Franco, Sampaloc núm. 22.

Nota: La enseñanza para las parteras es gratis. Secretaría 9 de Febrero de 1887.—El Secretario general, Blás C. Alcuaz.—V.º B.º—El Rector, Fr. Gregorio Echevarría.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS**  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de vadeos ó pontazgos públicos establecido sobre la Ria en la cabecera de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de 3000 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de vadeo ó pontazgo público establecido sobre la Ria de Iloilo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 3000 anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública del distrito respectivamente, la cantidad de pfs. 450'00 sin cuyos indispensables requisitos, no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposicion iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los 10 dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de

Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe del distrito cuando el resultado de la subasta tenga lugar en él. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en el distrito. Si la fianza se prestase en fincas sólo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas y registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En el distrito el Jefe de él cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten, para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se devolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y renuncia de las leyes en su favor para el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad; abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe del distrito. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe

del distrito. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad del Distrito, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Será obligacion del contratista construir un puente de materiales sólidos, y capaz que ofrezca, por lo menos, la misma seguridad que el que exista en la actualidad.

15. Cualquiera falta á lo prevenido en los dos artículos anteriores, será castigada por primera vez con dos pesos de multa y los perjuicios que la falta pueda causar á los particulares.

16. A uno y otro lado de las balsas en las orillas de los rios y pasages á propósito, deberá colocar el asentista una copia de la tarifa de derechos para la satisfaccion del público.

17. La autoridad del Distrito, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observacion de los bandos, queda sujeto el contrato á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio, entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrata es una obligacion particular y de interés puramente privada. Tanto el contratista como los subarrendadores, que éste nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe del Distrito para que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen para el otorgamiento de la escritura, así como las de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

25. Si durante el tiempo que abraza este contrato, el Estado construyera un puente sobre la expresada Ria de Iloilo, quedará rescindido el servicio sin que el contratista pueda exigir indemnizacion alguna.

Tarifa de derechos.

Ps. Rles. Ctos. Ps. Cént. Oct.\*

Table with 4 columns: Description, Ps., Rles., Ctos., Ps. Cént. Oct.\*. Rows include Carruajes con 4 ruedas con caballos, Carruajes con 2 ruedas calesas con caballos, Cuota de los vadeos en Iloilo, Carruajes con 4 ó 6 caballos, Carruajes con 2 caballos, Carruajes 4 ruedas con 4 caballos ó 6, Carruajes con 2 caballos 4 ruedas, Carruajes omnibus 2 ruedas con 2 caballos, Carruajes 2 id. un caballo, Carruajes por cada caballo de exceso.

Manila 3 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Sección, A. de Villava.

Cláusula adicional.

Los derechos que podrá exigir el contratista serán los propuestos por el Negociado en el último apartado de la tarifa; y las exenciones del pago, las consignadas en el acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, fecha 10 de Diciembre de 1883.

Manila 3 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Sección, A. de Villava.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil.

D. N. N. vecino de N. . . . . con cédula personal de . . . . . clase n.º . . . . . ofrece tomar su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de vadeo ó pontazgo establecidos sobre la Ría de la cabecera de Iloilo por la cantidad de pfs. . . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta de Manila, del que me he enterado lebidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 450'00.

Es copia, Barrera. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública la contrata de las obras de construcción de una Escuela para niños de ambos sexos de San Isidro cabecera de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresión descendente de cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos y veintidos céntimos, con entera sujeción al pliego de condiciones administrativas que á continuación se inserta; hallándose manifestado en esta Escribanía de Gobierno, situada en la calle de Anloague núm. 2 del arrabal de Biondo, los documentos que han de servir de base á la subasta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello décimo, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas. Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de construcción de una Escuela para niños de ambos sexos de San Isidro cabecera de la provincia de Nueva Ecija.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta las obras de construcción de una Escuela para niños y niñas en la cabecera de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 4474'22 céntimos. Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 pº del importe de las obras ó sean pfs. 89'48 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitación, sujetándose éste al modelo correspondiente. Art. 3.º En la ejecución por contrata de la expresada obra, regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 9 de Setiembre de 1886, las siguientes prescripciones económico-administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra, tendrá quince días de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobación del remate, para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza, el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitación, cangeando su carta de pago por otra que exprese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 pº de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificación del Ingeniero, hecha la retención que expresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 pº mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos, ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificación que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duración para concluir las obras es el de doce meses, y si por circunstancias especiales ó imprevistas, no se hubiesen podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia, para que oído el parecer del Ingeniero de Obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Dirección general de Administración Civil, á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10. No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobación correspondiente.

Manila 28 de Enero de 1887.—El Jefe de la Sección de Fomento, Miguel Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. . . . . N. . . . . vecino de N. . . . . con cédula personal de . . . . . clase núm. . . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital de . . . . . por la Dirección general de Administración Civil, así como de la Instrucción de subastas y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas que han de regir en la contrata de la obra de . . . . . se comprometo á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de pfs. . . . . (en número y letra). Es copia, Barrera. 2

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de 5311 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Albay, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta n.º 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 5311 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta,

haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 801'15 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de en losarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomara nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sito de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demas embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de

los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestando los cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, pèrvia la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resultaren al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comuna, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 29 de Enero de 1887.—P. O., Seijó.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 1.ª del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para para realizar allí la venta.

Manila 29 de Enero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. con cédula personal de..... clase número..... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de..... pesos pfs.....

anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 801 pesos 15 céntimos. Fecha y firma. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 2511'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 175 del dia 22 de Diciembre de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 2010 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 177 del dia 24 de Diciembre de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de 362'41 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 132 del dia 14 de Mayo de 1886. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 5 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del 2.º grupo del juego de gallos de dicha provincia, con la rebaja de un 5 pº de su anterior tipo ó sea por la cantidad de 6659 pesos 9 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 54 de fecha 23 de Agosto del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 8 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra. 2

El dia 5 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Pangasinan, el servicio del arriendo del juego de gallos de dicha provincia por espacio de 19 meses y con la rebaja de un 5 pº de su anterior tipo ó sea por la cantidad de 756 pesos 6 céntimos 4 octavos mensuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 170 de fecha 17 de Diciembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 8 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra. 2

El dia 5 de Marzo próximo las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta de las anclas y cadenas que sin aplicacion existen en el Arsenal de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de 1279 pesos 54 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 152 de fecha 29 de Noviembre de 1885.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 4 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra. 2

Gobierno P. M. de Cavite.

Relacion de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil que han sido penados por este Gobierno por juego prohibido de monte.

Simeon Armiterio, de Silan, labrador, 5 dias de cárcel por insolvente como casero.

Andrés Cortes, de Amadeo, id. 2 1/2 dias id.

Nicolás Villanueva, de Silan, id. 2 1/2 dias id.

Valentin Masaredo, de Talauan, id. 2 1/2 dias id.

Juan Baitan de Silan, id. 2 1/2 dias id.

Cavite 8 de Febrero de 1887.—Borrero.

Providencias judiciales.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de hoy dictada en los autos de abintestado del Presbítero D. Florentino Pineda, espido el presente edicto por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de veinte dias.

Quiapo á 8 de Febrero de 1887.—Murube.

Don Fabian Sunyé y Morales, Juez de primera instancia en propiedad de este Distrito de Intramuros, que está en actual ejercicio de sus funciones, yo el abano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Leon, india, soltera, de 22 años de edad, natural de la langa cabecera de Bataan, vecina del arrabal de Sta. de oficio costurera, empadronada en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, bajo el núm. 2 de su cédula personal de 9.ª clase y residente en el rio de Sapa, del arrabal de Tondo, y reo de la causa número 5291 por estafa, para que por el término de 30 dias desde esta fecha, se presente en este Juzgado para contestar los cargos que contra ella resultan en causa, apercibida que de no verificarlo dentro del citado término, se sustanciará la misma en su ausencia rebeldía hasta dictar definitiva, parándole los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades más municipales de justicia procedan á la aprehension y remision en su caso á este Juzgado de la persona procesada.

Dado en Manila á 7 de Febrero de 1887.—Don Fabian Sunyé.—Por mandado de su Sría., Manuel Blanco.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Bulacan, que está en actual ejercicio de sus funciones, yo el escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los nombrados Asio y Eduardo de la Torre, vecinos de el talban, procesados en la causa núm. 5336 por hurto, para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra los mismos resultan de la espresada causa, que de hacerlo así, les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que derecho haya lugar.

Dado en Bulacan á 8 de Febrero de 1887.—Don Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Vicente Riquiez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente tura de la Cruz (a) Tura, vecino de San Miguel, en la causa núm. 5442 por robo, para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; que de no así le oiré y administraré justicia, en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bulacan á 8 de Febrero de 1887.—Don Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Vicente Riquiez.

Don Victoriano Tañedo Miguel, Licenciado en jurisprudencia Juez de Paz de esta cabecera y de primera instancia de la provincia por sustitucion reglamentaria, que está en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el escribano doy fé etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano el esposo de Gavina Flores, vecino antes de Concepcion hoy de desconocido paradero, para que por el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto oficial, se presente en este Juzgado á deducir unas diligencias criminales en las que siendo ofensa de dicha esposa, se instruyen contra D. Leoncio Davila tentativa de violacion, bajo apercibimiento de estruendo contrario.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 4 de Febrero de 1887.—Victoriano Tañedo.—Por mandado de su Sría., Nepomuceno.

Don Francisco de Cuerva de Mendoza, Alférez Cuarta Compañía del Regimiento de Infantería núm. 7 y Fiscal en el mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria que corre contra el soldado de mi propio Regimiento Demetrio manchigo Estrozos, por el delito de primera instancia por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, por el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, para que se presente en esta Fiscalia sita en la calle de los fuegos núm. 5 ó en la Guardia de Prevencion del barrio de la Luneta, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le sustanciará en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicacion fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el «Edicto oficial» de esta Capital.

Manila 31 de Enero de 1887.—Francisco de Cuerva.